



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 257 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 13 AGO 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 662-2015-GRJ/ORAJ de fecha 30 de Julio del 2015; el Reporte N° 256-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Julio del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 26 de Junio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000476-2015-GRJ-DRTC-DR, de fecha 28 de Mayo del 2015, interpuesto por el Conductor de la Empresa de transportes "LA VID" S.A.C. don **MAYCOL SMITH VILLAVERDE CURILLA**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de Febrero del 2015, mediante Acta de Control N° 004632, se inició el procedimiento administrativo sancionador a **MAYCOL SMITH VILLAVERDE CURILLA**, Conductor de la Empresa de Transportes La Vid S.A.C. por la presunta comisión de infracción con Código I.7.c. "Al momento de la Intervención se constató que el conductor no cumplió con llenar el manifiesto correspondiente N° 001031 según el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias";



Que, con fecha 05 de Marzo del 2015, con Expediente 677753, el administrado Solicita el Archivamiento del Acta de Control N° 004632, por encontrarse con vicios;

Que, con fecha 13 de Marzo de 2015, la Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Aérea, ha emitido la Resolución Sub Directoral Regional N° 000252-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA, mediante el cual "SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Acta de Control N° 04632 de fecha 27 de Febrero de 2015, emitida a nombre de **MAYCOL SMITH VILLAVERDE CURILLA**, conductor de la EMPRESA DE TRANSPORTES "LA VID" S.A.C. por las razones expuestas en la presente resolución";



Que, con fecha 12 de Mayo del 2015, el administrado en forma de Declaración Jurada solicita se aplique Silencio Positivo;

Que, con fecha 28 de Mayo de 2015, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 000476-2015-GRJ-DRTC-DR mediante el cual "SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Ley N° 29060, de fecha 12 de Mayo de 2015 el Acta de Control N° 04632 de fecha 27 de Febrero de 2015, emitida a nombre de **MAYCOL SMITH VILLAVERDE CURILLA**, conductor de la EMPRESA DE TRANSPORTES "LA VID" S.A.C. por las razones expuestas en la presente resolución";

G. R. I.	
REG. N°	1154364
EXP. N°	677753



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, con fecha 26 de Junio de 2015, el administrado ha interpuesto Recurso de Apelación a la Resolución Directoral Regional N° 000476-2015-GRJ-DRTC-DR, de fecha 28 de Mayo de 2015;

Que, el impugnante formula Recurso de Apelación dirigida contra la Resolución Directoral Regional N° 000476-2015-GRJ-DRTC-DR, sustentando su recurso en los fundamentos siguientes: "a) Que la autoridad ha realizado un análisis falso de los hechos, por cuanto la solicitud de archivamiento del Acta de Control N° 004632 por encontrarse con vicio, fue presentado el 05 de mayo de 2015, conforme consta del sello de recepción de trámite documentario; sin embargo, en el análisis que realiza la autoridad de primera instancia se señala que dicha solicitud fue presentada el 05 de mayo de 2015, no siendo cierto que la autoridad administrativa haya resuelto la solicitud, dentro del plazo de 06 de plazos días hábiles, por razón que la resolución impugnada fue expedida el 13 de mayo de 2015, en un plazo mayor a 30 días calendarios, contraviniendo el plazo máximo establecido en el procedimiento N° 33 del TUPA que establece el plazo máximo para resolver, de 06 días hábiles. b) La exigencia del pago de derecho de trámite a la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, contraviene lo dispuesto en el numeral 36.2d el Artículo 36° de la Ley N° 27444, en consecuencia deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, No obstante me reservo el derecho de interponer la denuncia penal correspondiente";

Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15, en su Ítem III Fiscalización de Campo, numeral 5 señala "La ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral". Sin embargo del análisis del presente expediente se advierte que el Acta de Control N° 004622 que inicia el procedimiento administrativo sancionador notificado a MAYCOL SMITH VILLAVARDE CURILLA, Conductor de la Empresa de Transportes La Vid SAC. por la presunta comisión de infracción de Código I.7.c.; fue ARCHIVADO por la Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuático y Aérea, con Resolución Sub Directoral Regional N° 000252-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 13 de Marzo del 2015, sin tener competencia para ello, cuando solo le correspondía elevar el expediente para su evaluación y pronunciamiento a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones debiendo recién esta instancia Declarar Insuficiente el Acta de Control N° 04632 y como consecuencia determinar su Archivo definitivo mediante Resolución Directoral;

Que, asimismo respecto a la Resolución Directoral Regional N° 000476-2015-GRJ/DRTC/DR, de fecha 28 de Mayo de 2015, emitida por la Dirección Regional de Transportes y de Comunicaciones mediante la cual se Declara Improcedente la Solicitud de Silencio Administrativo Positivo, se advierte que esta instancia no ha advertido la vulneración al debido proceso señalado en el numeral 8;

Que, por lo descrito en los numerales anteriores se concluye que en el presente proceso se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento señalado en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar en concordancia con el Artículo 230°, numeral 2 de la Ley N° 27444 así como también se ha





Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

transgredido el Artículo 3°, numeral 1 de la Ley N° 27444, incurriendo en causal de nulidad establecida en el Artículo 10°, numeral 1 de la Ley antes mencionada; por lo tanto, la administración pública debe declarar la Nulidad de todo lo actuado;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala "Artículo 202°.- Nulidad de oficio (...) 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.";

Que, la Ley N° 27444 señala "Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad (...) 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido". Por tanto en cumplimiento de la ley en mención se debe Encargar a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones la determinación de responsabilidad del servidor que ha ocasionado la Insubsistencia del Acta de Control y de los funcionarios que han vulnerado el debido procedimiento;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD** de todo lo actuado, y **RETROTRAER** el proceso hasta la evaluación de la Solicitud del Administrado ingresado con fecha 05 de Marzo del 2015, con Expediente N° 677753, debiendo ser evaluado de acuerdo conforme a Ley. *Ergo*, **INOFICIOSO** pronunciarse sobre los fundamentos del Recurso de Apelación, toda vez que se ha declarado la nulidad de lo actuado.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** una copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarias de la DRTC-J, a efectos de que conforme a sus atribuciones y facultades, individualice a los servidores y/o funcionarios que ocasionaron la Nulidad de los Actos Administrativos en el presente caso.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo, y a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 13 AGO 2015



Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL

